



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1365

ANT.: Oficio SIR N.º 991 de 8 de mayo de 2015, Oficio SIR N.º 69 de 8 de enero de 2016 e Ingreso SIR N.º 363 de 20 de enero de 2016.

MAT.: Aplica sanción.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes de la Persona Deudora Luis Eduardo Vergara San Martín.

SANTIAGO, 04 MAR 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2015, el Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy publicó en el Boletín Concursal la cuenta del remate efectuado en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes de la Persona Deudora Luis Eduardo Vergara San Martín.

Que, en los documentos acompañados en la referida cuenta, consta que los documentos tributarios que las respaldan, fueron emitidos por sociedad Comercializadora y de Servicios Macal Limitada, Rut 79.546.430-1.

2. Que, en atención a lo anterior mediante Oficio SIR N.º 69 de 8 de enero de 2016, se le representó al Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy la infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio SIR N.º 991, en conformidad al artículo 340 de la Ley N.º 20.720, otorgándole 10 días hábiles para presentar sus descargos.

Que, en el referido Oficio SIR N.º 69, se indicó que la obligación de los Martilleros Concursales de emitir documentación tributaria a nombre propio y no de terceros, tiene

como fuente normativa lo dispuesto en el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario, en el 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta y el Oficio Circular N.º 126 de 1977 del Servicio de Impuestos Internos.

3. Que, el referido Martillero Concursal dentro del término conferido por esta Superintendencia, mediante Ingreso SIR N.º 363 de 20 de enero de 2016, solicitó se deje sin efecto la infracción notificada, fundado en que desde que tomó conocimiento de la obligación objeto del presente procedimiento sancionatorio, inició la implementación de un sistema que le permitiera facturar a su nombre como Martillero Concursal. Sin embargo, dicha implementación por su complejidad se aplazó hasta noviembre de 2015, época desde la cual ha dado pleno cumplimiento a las instrucciones contenidas en el referido Oficio SIR N.º 991.

Agregó, que conforme a la Resolución N.º 45 del Servicio de Impuestos Internos del año 2003, las facturas y liquidaciones de facturas pueden ser anuladas solo en el mes correspondiente a su emisión o, a más tardar, al mes siguiente de la referida emisión. En el caso de las liquidaciones objeto del presente procedimiento, la documentación tributaria fue emitida el 31 de octubre de 2015, por lo que el plazo para realizar la anulación respectiva se encontraría vencido.

Señaló además que, desde el mes de diciembre de 2015, inició actividades comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos, razón por la cual las rendiciones de cuenta de los remates en los que ha participado, desde dicha época, contienen facturas emitidas a su nombre como persona natural.

Finalizó señalando que, su voluntad ha sido siempre la de dar cumplimiento a la normativa vigente, y solicitó se tenga presente que la infracción en análisis no genera perjuicios económicos a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés el procedimiento concursal referido.

4. Que, lo señalado por el Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy no desvirtúa la infracción debidamente representada, por cuanto la instrucción contenida en el Oficio SIR N.º 991, fue conocida por el referido Martillero Concursal el de 8 de mayo de 2015, esto es, con más de 5 meses de anticipación a la emisión de la documentación tributaria que sirvió de respaldo a la cuenta del remate efectuado en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes de la Persona Deudora Luis Eduardo Vergara San Martín.

A mayor abundamiento la instrucción en análisis, tiene como fuente normativa lo establecido en el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario, en el artículo 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta y en el Oficio Circular N.º 126 de 1977 del Servicio de Impuestos Internos, todas disposiciones vigentes a la época de incorporación del señor Claudio Messina a la Nómina Nacional de Martilleros Concursales.

En relación a la inexistencia de perjuicio en la infracción representada, cabe hacer presente que éste criterio se encuentra establecido por el legislador en el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, para la clasificación de las infracciones en leves, graves y gravísimas. Asimismo, el artículo 339 de la referida ley establece que la multa específica se determinará, por esta Superintendencia, apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal.

Que, en atención a lo anterior, la evaluación de los perjuicios se encuentra establecida para la determinación de la clasificación de las infracciones y de la multa específica a aplicar y no para determinar la existencia de una infracción.

5. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a las instrucciones particulares contenidas en las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante Oficio SIR N.º 991 de 8 de mayo de 2015, constituyen una infracción leve por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED] por infracción a las instrucciones particulares contenidas en el Oficio SIR N.º 991 de 8 de mayo de 2015, Oficio SIR N.º 2987 de 24 de septiembre de 2015 y Oficio SIR N.º 3061 de 1 de octubre de 2015, con multa de 15 unidades tributarias mensuales.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la Republica conforme a lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. INSTRÚYESE al Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy a dar, en lo sucesivo, estricto cumplimiento a la normativa tributaria señalada, publicando en el Boletín Concursal la documentación correctamente emitida en su calidad de Martillero Concursal en los remates en los que participe.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Martillero Concursal señor Claudio Mesina Hardy Claudio Mesina Hardy.

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)

PVL/NML/CVS/NJV/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Claudio Mesina Hardy
Martillero Concursal

Presente

Secretaría

Archivo